

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-004-2022- 00471-00 -00

Cartagena de Indias D. T. y C. cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida por **DEMETRIO MOSQUERA LENIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**. Vinculándose oficiosamente a la **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

ANTECEDENTES

1. **DEMETRIO MOSQUERA LENIS**, formula acción de tutela, con el propósito de que se ampare sus derechos fundamentales que le asisten.

Como sustento de la acción de tutela, se tiene:

Señala que hace más de dos el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, mediante proceso ordinario bajo radicado 13001-3052017-00298-00, se condenó a **COLPENSIONES** al reconocimiento del incremento del 14% con cónyuge a cargo, sin que a la fecha, se haya hecho efectiva, a pesar de haber radicado la documentación necesaria para ello.

2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES: afirmaron que resolvieron de fondo lo pretendido en la acción de tutela, con la expedición de la resolución No. de Radicado BZ2022_9278279-1997708 del 21 de julio de 2022, razón por la cual, están frente a un hecho superado.

A su vez afirmaron, que dentro de las presentes diligencias, no está acreditado el perjuicio irremediable, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

2.2. JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA: allegaron el link del proceso que adelantó el señor DEMETRIO MOSQUERA LENIS, mediante el cual se pretendía el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Es por ello que cuando se trata de conflictos de carácter laboral, en principio la tutela, resulta improcedente, salvo, el cumplimiento de unas hipótesis fácticas previstas en línea jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, pues esta misma corporación ha previsto que, la acción de tutela es procedente a pesar de la existencia de otro mecanismo judicial de defensa, cuando con ella se persigue evitar la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**¹.

De manera que, para estudiar la viabilidad de la procedencia excepcional de la acción de tutela a pesar de la existencia de otro medio judicial de defensa, es necesario que el juez en cada caso particular determine si el perjuicio alegado posee las características señaladas por la Corte Constitucional, so pena de negar el amparo solicitado por la improcedencia de la acción.

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa, encuentra probado el despacho que el accionante presentó proceso ordinario

¹ Corte Constitucional, sentencia T-260-2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO

contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que se le reconociera el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, siendo reconocida en sentencia de fecha 14 de febrero de 2018, por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Igualmente, está probado, que a la fecha no se ha reconocido el incremento pensional al accionante, muy a pesar que dentro del informe de Colpensiones, afirma haber expedido dicha resolución, desconociendo este juzgado la veracidad de su dicho.

Del mismo modo, es patente para esta judicatura, que el señor Demetrio, goza de una pensión de vejez, por lo que se debe verificar por esta célula judicial si la accionada vulnera los derechos del accionante.

2. Adentrándonos en materia, tal y como lo anotamos anteriormente, la procedibilidad de la presente acción de tutela está supeditada a que el accionante no cuente con otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales.

Señaló la Corte en sentencia T 485 de 2013, que...*“En aquellas situaciones en las que las personas cuenten con otro mecanismo o procedimiento judicial a su alcance para obtener la protección de sus derechos, se debe optar de manera preferente por recurrir a ellos y no acudir de manera inicial al recurso de amparo. En ese sentido, en todos aquellos casos en los que la protección o adopción de medidas judiciales para salvaguardar los derechos de la persona, se puedan llevar a cabo o concretar por medios judiciales ordinarios, se debe optar, de manera preferente, por recurrir a ellos y no preferir el desplazamiento del juez común a priori, por medio del mecanismo constitucional. Así las cosas, fue necesario que se resaltara con mayor énfasis la consagración de dicha regla por parte del constituyente, en tanto que buscó evitar el desconocimiento de las diversas acciones ordinarias previstas en nuestro ordenamiento legal para la defensa y*

protección de derechos, pues la tutela no fue constituida como un mecanismo alternativo para asumir competencias paralelas a las del operador jurídico ordinario que esté conociendo de determinados asuntos propios de su competencia, o como una instancia adicional a las descritas en el procedimiento común previsto por el legislador permitir el uso de la tutela como mecanismo transitorio con el propósito de evitar un perjuicio irremediable en aquellos casos en los que, aún existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, se demuestre que aquél no es idóneo o que, a pesar de ser apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia del daño o peligro, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales. Luego, sintetizando lo anterior, debe tenerse en cuenta que el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, es un requisito necesario para que sea procedente la acción de amparo, salvo en aquellos casos en los que se demuestre siquiera sumariamente la existencia de una serie de razones extraordinarias, no imputables a quien alega la vulneración, que le hayan impedido el acceso e interposición de los mismos.

Ahora bien, revisado el caso particular, encontramos que el accionante aun dispone otros mecanismos, como lo es, acudir al proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para solicitar el reconocimiento de su derecho al incremento pensional por el cónyuge a cargo.

Aunado a lo anterior, el despacho no puede perder de vista que el señor DEMETRIO MOSQUERA no demostró, si quiera sumariamente, las razones extraordinarias que lo hayan llevado a la interposición de esta acción, y no al uso de los procedimientos propios de la vía ordinaria, así como tampoco demostró la utilización de la acción constitucional como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable.

3. Y es que, el despacho no puede pasar por alto que el

accionante no hizo referencia a que la interposición de la presente acción constitucional estaba encaminada a evitar la ocurrencia un daño o perjuicio irremediable.

Cabe precisar que la Corte Constitucional aclaró que la acción de tutela solo resulta procedente, aun en los eventos que exista otros medios de defensa idóneo y eficaz, cuando el juez de tutela compruebe que esta ante la inminente ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable.² Así lo dispuesto:

En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

*“(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;*

*el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;*

*se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y*

*las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”^{3, 4}*

Atendiendo lo dicho, tenemos que el accionante no acreditó que se encontrara inmerso en alguno de los casos dispuestos vía jurisprudencial que suponen la ocurrencia de un daño o perjuicio irremediable.

4. Claro está para esta judicatura, que no se puede sacrificar la celeridad para pretermitir los trámites ordinarios, pues de ser así las

² Sentencias C-531 de 1993, T-719 de 2003, T-436 de 2007 y T-086 de 2012.

³ Sentencias T-107 de 2010, T-816 de 2006 y T-1309 de 2005, entre otras.

⁴ Sentencia T- 161 de 2017.

demás vías se tornarían ineficaces y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad, tal como lo ha dicho la Corte:

*Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que **pueda desplazar cualquier otro mecanismo**, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.⁵*

Así las cosas, al no estar acreditados los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela, y contando el actor con otros medios de defensa judicial ordinarios que son igualmente eficiente para ventilar los hechos que hoy pretende debatir en sede de tutela, se recalca la improcedencia de las pretensiones elevadas en esta actuación, atendiendo el carácter excepcional y subsidiario de este mecanismo constitucional.

5. En definitiva, el despacho procede a no tutelar los derechos fundamentales incoados por el accionante **DEMETRIO MOSQUERA LENIS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito De Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁵ Sentencia T-500 de 2002

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por **DEMETRIO MOSQUERA LENIS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las precisas razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: De no ser impugnada la presente actuación, enviar a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELA PAYARES RIVERA
Juez

Firmado Por:
Luz Estela Payares Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f927b64e8ae1e19c3790df4e6ad3b435d468e92a1cd785fb4668a103aff812**

Documento generado en 04/10/2022 12:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>